

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2014-00361-01
DEMANDANTE:	Marcela María Hurtado Perdomo y otros diegofelipecm@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros dsancla@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
TEMA:	Reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes materiales y aplicación de deducible en póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Sentencia No. 324

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, no hay lugar a imponer obligación alguna a cargo de la CVC ni de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, por el llamamiento en garantía efectuado por dicha Corporación.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA NRO. 1008053 DE RESPONSABILIDAD CIVIL para la vigencia comprendida entre el 16/04/2012 a 1/12/2012, por cuanto los FENÓMENOS DE LA NATURALEZA fueron expresamente excluidos" y "SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES", "FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", formuladas por La Previsora S. A., por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, por los perjuicios materiales ocasionados a la señora MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO, con ocasión de la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad de placas BNO-475, el día 16 de julio de 2012, conforme a las motivaciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, se condena a la referida entidad territorial a pagar por concepto de perjuicios materiales a la demandante MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO, las siguientes cantidades debidamente indexadas:

a).- La suma de doscientos treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos, con cincuenta y un centavos (\$238.779,51) por concepto de transporte en taxi.

b).- La suma de un millón sesenta y un mil seiscientos setenta pesos, con cuarenta y tres centavos (\$1.061.670,43), por concepto de transporte aéreo.

c).- La suma de un millón setecientos veinte mil seiscientos dieciséis pesos, con cuarenta y siete centavos (\$1.720.616,47), por concepto de deducible.

SEXTO: Condenar a La Previsora S. A. Compañía de Seguros, como entidad llamada en garantía, a pagar directamente o reembolsar las sumas de dinero que el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, deba pagar como consecuencia de esta sentencia, hasta concurrencia del valor asegurado.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo explicado en el cuerpo de esta providencia.

OCTAVO: Efectuar por Secretaría la liquidación de los gastos procesales y, si existe remanente, devuélvase al consignante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las pretensiones

Con escrito radicado el 20 de septiembre de 2014, los demandantes¹ solicitaron que se declare la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado con caída de un árbol tipo guayacán, sobre el vehículo de placas BNO-475 de propiedad de la señora Marcela María Hurtado Perdomo, en hechos acaecidos el 16 de julio de 2012 cuando transitaba por una vía pública de la ciudad de Cali.

Como consecuencia de ello, pidieron se condene al pago de los perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de daño emergente.

1.2. Los hechos

En síntesis, son los siguientes:

-El 16 de julio de 2012 los señores Marcela María Hurtado Perdomo, Luz María Perdomo de Hurtado, Gloria Perdomo Peña y Carlos Ovidio Sarria Salcedo se desplazaban a bordo del vehículo marca Renault Symbol, modelo 2003 de placas BNO-475 y en el semáforo ubicado en la carrera 39 con calle 1ª de la ciudad de Cali.

- Manifiestan que, de repente, cayó sobre el automotor un árbol de la especie guayacán, situación que quedó plasmada en el informe de policía de accidente de tránsito 156278, elaborado por agente de tránsito inscrito al hoy distrito especial de Santiago de Cali.

-Asegura que la comunidad del sector en el que se desarrollaron los hechos había puesto en conocimiento del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma, en reiteradas oportunidades, la alerta acerca del

¹ Marcela María Hurtado Perdomo, Carlos Ovidio Sarria Salcedo, Samuel Sarria Hurtado, Sara Sarria Hurtado, Luz María Perdomo de hurtado, Gloria Perdomo Peña, Manuel Alberto Hurtado Perdomo y Natalia Hurtado Javela.

árbol en mención con la solicitud de que mismo fuera retirado debido a su evidente deterioro, requerimiento sobre el cual la entidad hizo caso omiso.

2.- La actuación procesal y contestación de la demanda

Por auto del 24 de octubre de 2014, se admitió la demanda, se notificó a las demandadas, se ordenó la notificación personal al agente del Ministerio Público y se les corrió traslado para que se pronunciaran sobre la misma.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC se opuso a la prosperidad de las pretensiones reclamadas y señaló que el accidente objeto de la demanda acaeció dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente urbano, en los municipios con población igual o superior al millón de habitantes, corresponde exclusivamente a la entidad territorial.

Por lo tanto, como el municipio «hoy distrito» de Santiago de Cali contaba para la época de los hechos con una población superior al millón de habitantes, no le es exigible a la CVC responder por el daño presuntamente sufrido por los demandantes.

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en escrito aparte, presentó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el que fue admitido por auto del 11 de junio de 2015.

La Previsora S.A., al hacer referencia al llamamiento realizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, resaltó que la compañía aseguradora suscribió con la CVC el seguro de responsabilidad civil 1006299 para las vigencias comprendidas entre el 30 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2012 y renovada para la vigencia del 31 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013 y fue afectada por el siniestro del 16 de julio de 2012.

Como excepciones propuso las que denominó falta de cobertura contractual de la póliza 1006299, vigencia 31 de mayo de 2012 a 31 de mayo de 2013, por cuanto el siniestro no es imputable al asegurado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado.

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA contestó la demanda y se opuso a las pretensiones reclamadas, al considerar que no se probó el nexo causal entre el daño ocasionado y el actuar de la entidad.

Señala que el accidente narrado por la parte actora corresponde a un caso fortuito imposible de prever por la entidad.

Formuló el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía igualmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Mediante auto del 11 de junio de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el distrito especial a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad que, en su escrito de contestación, también solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda, por constituirse una fuerza mayor, imprevisible e irresistible para el ente territorial.

Formuló como excepciones: Fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad administrativa para el municipio de Santiago de Cali y cobro de lo no debido.

Y, respecto del llamamiento en garantía, precisó que, la entidad contrató con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza de seguro de responsabilidad civil 1008053 para la vigencia comprendida entre el 16 de abril de 2012 y el 1º de diciembre de 2012, correspondiente a la categoría extracontractual por ocurrencia.

Que las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en la condición primera, en el acápite de exclusiones o riesgos no amparados, quedó establecido en el numeral 10, como exclusión los fenómenos de la naturaleza.

Propuso los medios exceptivos de falta de cobertura contractual de la póliza 1008053 de responsabilidad civil para la vigencia comprendida entre el 16/04/2012 a 1/12/2012, por cuanto los fenómenos de la naturaleza fueron expresamente excluidos, límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado y sub límite de valor asegurado para el amparo de contratistas y subcontratistas independientes.

Mediante auto del 1º de febrero de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que se surtió el 7 de julio de 2016 en la que se declaró saneado el proceso, se determinó que no existían excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de la conciliación y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En la audiencia de pruebas desarrollada el 18 de agosto de 2017 se cerró el debate probatorio, por lo que se corrió traslado común a los sujetos procesales para alegar de conclusión, frente a lo cual la parte demandante, el distrito especial de Santiago de Cali y la llamada en garantía presentaron sus respectivas alegaciones finales y el Ministerio Público no emitió concepto.

3.- Los alegatos de primera instancia

La parte demandante, el distrito especial de Santiago de Cali y la llamada en garantía reiteraron lo expuesto en otras etapas procesales; el Ministerio Público guardó silencio.

4.- La sentencia recurrida

El Juzgado Quince Administrativo de Oral del Circuito de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que el distrito de

Santiago de Cali, a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma, faltó al deber de efectuar la revisión, mantenimiento y tratamiento preventivo al árbol que acusó el daño, pues se trataba de un espécimen de muchos años, altura y sobre el cual previamente se había dado aviso del riesgo que se corría.

Dijo que si bien el daño fue causado por la caída del árbol, si la entidad hubiera cumplido con sus deberes, el accidente probablemente no hubiera sucedido.

Por ello declaró responsable al distrito especial de Santiago de Cali y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues esta no tiene la función de velar por la conservación y mantenimiento de los árboles plantados en la zona urbana de Cali.

Por lo tanto, reconoció de manera parcial los perjuicios materiales y negó el reconocimiento de los morales pedidos.

Por último, indicó que La Previsora S.A., en su condición de llamada en garantía por el distrito especial de Santiago de Cali está obligada a responder contractualmente por la condena impuesta hasta la concurrencia del valor asegurado.

5.- El recurso de apelación

Inconformes con la anterior decisión y dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, los apoderados de la parte actora y de la llamada en garantía interpusieron recursos de apelación y sustentaron su inconformidad en los siguientes argumentos:

La parte demandante manifestó su inconformismo con la decisión adoptada en primera instancia, y lo hace consistir en la negación del reconocimiento de los perjuicios morales deprecados, ya que solicita que estos no sean apreciados solo desde la óptica de la pérdida del vehículo en el entorno social, sino por el

sufrimiento, frustración o congoja que soportaron los actores por la imposibilidad de cumplir con las obligaciones laborales contraídas.

Indica que la situación presentada conllevó a una alteración del estado anímico de los demandantes que provocó una ruptura y separación por la frustración económica generada desde el día en que se presentaron los hechos, lo que fue corroborado con los testimonios y el interrogatorio de parte vertidos a lo largo del proceso.

Por su parte, la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros consideró que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la excepción formulada frente al llamamiento en garantía realizado por el distrito especial de Santiago de Cali denominado «límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado».

Señaló que el deducible se ha definido como la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro, de acuerdo con el porcentaje establecido en la póliza de seguros, que para el presente caso se pactó en el 25% del valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV por evento.

Que al ser la condena de \$3.021.066.41, la suma está contenida en el monto deducible, por lo que el *a quo* no debió condenar a La Previsora S.A., al pago directo del monto de la condena o reembolsar las sumas de dinero que el ente territorial deba pagar como consecuencia de la sentencia hasta la concurrencia del valor asegurado, pues el valor de esta se encontraba en el deducible a cargo del distrito que es mínimo 50 SMMLV por evento.

Por ello solicita se revoque el numeral sexto de la sentencia apelada y se exonere de todo pago indemnizatorio a la llamada en garantía.

6.- Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 del CPACA la que

se llevó a cabo el 25 de noviembre de la misma anualidad y se declaró fallida; se concedieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Dichos recursos fueron admitidos mediante auto del 25 de marzo de 2021, en el que además se informó a las partes que contaban con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído para presentar sus alegatos de conclusión, finalizado el cual el Ministerio Público contaba con los 10 días siguientes para pronunciarse.

El distrito especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, reafirmaron los argumentos esgrimidos en la primera instancia, mientras que la parte demandante guardó silencio.

La llamada en garantía reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 ² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320³ del Código General del Proceso, la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia formuladas por el demandante y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

² Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio.

³ Artículo 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2. Validez de la prueba recaudada

El material probatorio que se adjuntó con la demanda, la contestación y auto de pruebas, fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Lo anterior conforme con la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013⁴, según la cual: «en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas».

3. Problema jurídico

La Sala debe establecer, con fundamento en los recursos de apelación, si se debe reconocer los presuntos perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de julio de 2012, en el que resultó afectado el vehículo de placas BNO-475 sobre el cual cayó un árbol de la especie guayacán cuando transitaba la ciudad de Cali.

Adicionalmente se deberá establecer si los valores reconocidos en la condena dispuesta por el *a quo* deben ser pagados por el distrito de Santiago de Cali o por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ello de conformidad a lo estipulado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre estas.

4. Tesis de la Sala

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), M.P.: Enrique Gil Botero.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el no reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, por cuanto no se logró acreditar el acaecimiento de este tipo de perjuicio por parte de los demandantes.

Además, esta Instancia revocará el numeral sexto de la sentencia recurrida, toda vez que, revisada la póliza de responsabilidad civil 1008053 suscrita entre el distrito de Santiago de Cali y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el punto 5.37 de la hoja 6 del anexo referente al deducible, se establece que este corresponde al 25% de la pérdida mínimo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual la llamada en garantía no se encuentra en la obligación de pagar directamente o de reembolsar las sumas de dinero que el ente territorial, a través del Dagma, deba sufragar como consecuencia de la condena.

5. Marco normativo y jurisprudencial

La responsabilidad del Estado en Colombia tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...) Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁵.

Explicó la jurisprudencia administrativa⁶, que en aquellos casos donde se alegue la **omisión** en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a una autoridad pública, el mismo deberá analizarse bajo la óptica del régimen de responsabilidad de la **falla del servicio**; en donde deberá efectuarse el contraste entre el contenido obligatorio, que fijan en abstracto las normas pertinentes para el órgano administrativo implicado, de un lado; y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de perjuicios de carácter moral por daños o pérdidas de bienes, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que es factible su declaración, siempre que esté debidamente acreditada su causación⁷:

...sobre los perjuicios morales por pérdida de bienes materiales, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 26 de 2008 Radicado: 1995-02016-01(15535) sostuvo:

Ahora bien, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, esta Corporación si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 20 de mayo de 2018, Radicado 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), radicación número: 25000-23-26-000-2000-00077-02(29242).

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, **pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume**⁸.

De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006:

El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume⁹.

Específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente –y en consecuencia, para considerarlo indemnizable– con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo dicho, podría decirse que el perjuicio moral estaría en cabeza de quien soporta las secuelas del daño o la pérdida del bien, esto es quien detente su titularidad; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, la afectación debe ser de tal categoría que se justifica su reparación.

6. Análisis probatorio y resolución del caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante consideró en su recurso de apelación, que se deben reconocer los perjuicios morales presuntamente padecidos por los actores con la destrucción o pérdida del vehículo de placas BNO-475 que fue impactado por un árbol de la especie guayacán en hechos acaecidos el 16 de julio de 2012 en la ciudad de Cali.

Basa el argumento del recurso de alzada en que la pérdida total del automotor les produjo a los actores una congoja, pérdida de contratos laborales que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco (5) de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

⁹ Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de abril de 2000, expediente: 11.892.

derivó en la disminución del mínimo vital y no tener flujo de caja para cumplir con las obligaciones adquiridas.

Consideró que tal situación alteró el estado anímico del grupo familiar, lo que generó una frustración económica causada desde la fecha del suceso y que se corroboró con los testimonios e interrogatorio de parte practicados al interior del proceso.

Sobre el particular, el recurrente hace referencia específicamente a los testimonios rendidos por los señores Nelson Valencia Santacruz y Mauricio Valencia a fin de demostrar el daño moral sufrido por los demandantes y que fue objeto principal de la apelación.

Así pues, del testimonio del señor Nelson Valencia Santacruz se logra extraer que conoce a los demandantes Marcela María Hurtado Perdomo y Carlos Ovidio Sarria Salcedo y a sus hijos, que supo del accidente por que el señor Sarria se lo comentó y le indicó sobre la preocupación que le generó el hecho por el cumplimiento de las obligaciones y trabajos con los que debía cumplir.

Que se vieron «alcanzados» con algunas deudas, créditos o servicios profesionales; que en lo que tiene que ver principalmente con el señor Carlos Ovidio Sarria, este asumió la actitud de alejarse de las actividades sociales que desarrollaba antes del accidente y que considera pudo deberse a ese hecho.

Indicó que los problemas de la pareja conformada por la señora Marcela María y Carlos Ovidio se debieron al impacto económico generado en el negocio que tenían «Panadería Mercapan», que era evidente que la producción no era la misma y que habían perdido varios clientes que impactaron en la economía de la empresa.

Por su parte, el testigo Mauricio Valencia refiere también ser amigo del señor Carlos Ovidio Sarria; que se enteró del accidente a raíz del relato que sobre los hechos le hizo el señor Sarria. Señaló que la separación de la pareja se debió a que dependían de la empresa de panadería «Mercapan» que tenían en la

ciudad de Cali y que la parte económica se vio afectada e influyó en sus recursos personales, pues su calidad de vida disminuyó.

Que el señor Sarria dejó de asistir a eventos sociales por la situación económica que se relaciona con el incidente. Indicó que después del accidente los egresos familiares aumentaron, ya que después de la pérdida del vehículo debían transportar a sus hijos y hacer la distribución de los elementos de la panadería en automóviles de servicio público, pues no contaban con un medio de transporte lo que aminoró la rentabilidad del negocio.

Pues bien, valorados los testimonios anteriores, encuentra la Sala que con ellos no se logra acreditar con el rigor que se requiere que los demandantes hayan sufrido un dolor, tristeza o congoja por la pérdida del vehículo que fue impactado por un árbol el 16 de julio de 2012, situación que fuerza a confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de negar el reconocimiento del perjuicio moral reclamado.

Lo anterior es así, por cuanto del relato de los testigos con los que se pretendía comprobar el daño moral sufrido por los demandantes, se logra evidenciar que el presunto retraimiento social y separación de la pareja conformada por los señores Marcela María Hurtado Perdomo y Carlos Ovidio Sarria Salcedo se asoció, principalmente, a los problemas económicos por lo que atravesó la panadería «Mercapanes» por la pérdida del vehículo en el que, aseguran, hacían la entrega de los productos a sus distintos clientes, situación esta «distribución de elementos en el vehículo siniestrado», que tampoco está plenamente demostrada en el plenario.

Por lo tanto, es claro entonces que debió acreditarse por el apelante que el daño en el bien material sufrido afectó el patrimonio de los actores y, con base en ello, predicar el menoscabo que en la esfera interna de cada uno de ellos se les ocasionó, ya que no se puede suponer una afectación de tipo moral por daños a bienes muebles, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia apelada.

Adicionalmente, la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros apeló la decisión de primera instancia y basó su inconformidad en que el *a quo* no tuvo en cuenta la excepción formulada frente al llamamiento en garantía realizado por el distrito especial de Santiago de Cali que denominó «límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado».

Recalcó que el deducible, de acuerdo con el porcentaje establecido en la póliza de seguros tomada por el ente territorial, se pactó en el 25% del valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV por evento.

Que la condena fue de \$3.021.066.41, y que esa suma se encuentra dentro del monto deducible «50 SMLMV por evento», por lo que no se debió condenar a La Previsora S.A., al pago directo del monto de la condena o reembolsar las sumas de dinero que el ente territorial deba pagar como consecuencia de la sentencia hasta la concurrencia del valor asegurado.

Al revisar la póliza de responsabilidad civil 1008053, se observa que la misma tuvo cobertura desde el 16 de abril de 2012 hasta el 1° de diciembre de 2012, lo que significa que se encontraba vigente para el momento en que se presentó el siniestro de la caída del árbol sobre el vehículo de los demandantes, el que acaeció el 16 de julio de 2012.

La póliza amparaba el distrito especial de Santiago de Cali así: «Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias».

De igual manera, en el punto 5.37 de la hoja anexa 6, en relación con el deducible, se lee lo siguiente:

- Responsabilidad civil parqueaderos: 25% valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV
- Demás eventos: 25% valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV
- Gastos médicos: Sin deducible.

De acuerdo con lo observado y con lo pactado entre el distrito de Santiago de Cali y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se evidencia que se suscribieron a los posibles perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual del ente territorial se pudieren ocasionar a terceros en desarrollo de las actividades propias de este, situación que se encuadra dentro de la declaratoria de responsabilidad que hiciera el juez de primera instancia en el presente caso.

Por lo explicado, y en vista que de la condena impuesta al distrito de Santiago de Cali ascendió a la suma de \$3.021.066.41, es evidente que le asiste razón a la apelante, ya que este monto se encuentra inmerso dentro del valor deducible, pues no excede los 50 SMMLV tal como quedó pactado en la póliza.

Lo dicho impone revocar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali que condenó a la llamada en garantía a pagar directamente o reembolsar las sumas de dinero que el distrito especial de Santiago de Cali deba sufragar como consecuencia de esa decisión, hasta concurrencia del valor asegurado.

7.- Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, razón por la cual, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>